REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISION

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00590

Demandante: Dalila Bello Alvarez

Demandado: E.S.E. Hospital San Pafael de Chini

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se advierte que la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto fue fijada para el día 13 de febrero de la presente anualidad, a las 3:30 P.M., sin embargo la parte demandante solicita que se aplace la presente diligencia en razón a la situación de seguridad y el paro armado, así como los acercamientos con la entidad demandada a efectos de obtener una conciliación que ponga fin al proceso, en este orden de ideas se modificará la fecha de la aludida audiencia y se fijará para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 A.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el día 26 de febrero de 2018 a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencia N.1 ubicada en el segundo piso del Antiguo Hotel Costa Real, elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Montería, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ERMINIA ESTHER VARGAS ARCIA DEMANDADO:NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG–M.DE SAHAGUN RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23–001–23–33–000–2016–00594–00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cinco (5) de junio de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: LUIS RAMON ESPITIA MERCADO Y OTROS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00568-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cinco (5) de junio de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2017-00535-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARZOLA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM, DEPARTAMENTO DE

CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial de *la Resolución Nº 17561 de fecha 14 de octubre de 2010*, por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el *medio tiempo* laborado *en jornada adicional* (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un **requisito indispensable** que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver sentencia № 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: RONALD IGLESIA OSORIO DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00027-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede se observa que a folio 232 a 238 del expediente se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2018 proferida por esta Corporación, como quiera que el recurso cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. y se

DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciocho (18) de enero de 2018.

SEGUNDO: Remitase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA Magistrada



Montería, catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00042

Demandante: La Nacion/Policía Nacional

Demandado: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GODOY y LUIS ALEXANDER PANQUEVA MILLAN

Boto Tibera in Obliction (Que vir imber

Sistema Ley 14374/2011

El apoderado del señor LUIS ALEXANDER PANQUEVA MILLAN - parte demandada- interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación que accedió las pretensiones de la demanda, el Despacho de conformidad con el inciso 1º y 2º del articulo 247 del C.P.A.C.A. concederá recurso de apelación¹.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación interpuesto el apoderado del señor LUIS ALEXANDER PANQUEVA MILLAN - parte demandada- contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. Por Secretaria, ENVÍESE el original del expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ El Despacho no citará audiencia de conciliación por tratarse de una acción de repetición donde la parte demandada son personas naturales y de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. se citará a la mencionada audiencia cuando la condena sea impuesta a entidades públicas.

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2017-00536-00 DEMANDANTE: ANGEL FRANCISCO MARTINEZ PELAEZ

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM, DEPARTAMENTO DE

CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial de *la Resolución Nº 16459 de fecha 6 de abril de 2010*, por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el *medio tiempo* laborado *en jornada adicional* (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrimó a la presente, la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional, lo cual constituye un **requisito indispensable** que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración¹, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver sentencia Nº 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Montería, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: CLARIBEL SIMANCA MONTES DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00224-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

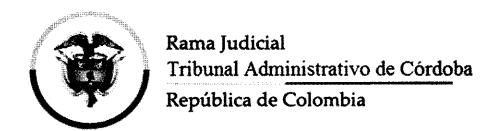
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de mayo de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)



Montería, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00213.01
Demandante: Boris León Castellanos Cordero – Otros.
Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana 2º de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que para resolver sobre el recurso de apelación se hace necesario solicitar piezas procesales, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 18 de agosto 2016, fue presentado en la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería un escrito emanado por la Doctora María Angélica Negrete Arrazola, donde solicita la vinculación de los señores Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar inversiones S.A.S., quienes son los fideicomitentes del patrimonio autónomo del proyecto Montana Tower, teniendo en cuenta que las resultas de este proceso puede afectar la obra que actualmente se construye, por lo que solicita su vinculación para hacer velar sus derecho. Por otro lado, se evidencia que en el expediente no reposa tal escrito y para efectos de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral segundo del auto de fecha de dos (02) de noviembre de 2016, de acuerdo con el artículo 324 del Código General del Proceso, esta sala,